



2000002032016000190

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL  
 MATERIA : RECURSO DE AMPARO  
 RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
 RUT : 65.028.707-K  
 REPRESENTANTE: LORENA FRIES MONLEÓN, DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
 RUT : 8.532.482-9  
 AMPARADO (1) : NOEL JONIEL  
 PASAPORTE : PP2503737  
 AMPARADO (2) : MAX EMMANUEL BIEN - AIME  
 PASAPORTE : PP3564526  
 AMPARADO (3) : ELIUS WENCHER  
 PASAPORTE : PP5067243  
 AMPARADO (4) : DIROGENE JOVENS  
 PASAPORTE : GV3313809  
 RECURRIDO (1): JEFATURA NACIONAL DE EXTRANJERÍA Y POLICÍA INTERNACIONAL (JENAEX PDI), PREFECTO PEDRO DANCEAU WEISS.  
 RUT : IGNORO  
 RECURRIDO (2) : PREFECTO INSPECTOR JUAN CARLOS FUENTES SANDOVAL, JEFE REGIONAL, REGIÓN METROPOLITANA, SEDE SANTIAGO.  
 RUT : 8.890.491-5  
 PATROCINANTE : RODRIGO BUSTOS BOTTAI  
 RUT : 14.131.343-6  
 PATROCINANTE : JULIO CORTÉS MORALES  
 RUT : 8.484.183-8  
 PATROCINANTE : PABLO RIVERA LUCERO  
 RUT : 13.672.566-1  
 PATROCINANTE : MARLENNE VELÁSQUEZ NORAMBUENA  
 RUT : 12.232.609-8

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos;  
**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**JULIA LORENA FRIES MONLEON**, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.532.482-9, **Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)**, domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Santiago, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo en contra del **(1) Prefecto Pedro Danceau Weiss, Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional (JENAEX) de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI)**, domiciliado en calle Eleuterio Ramirez N° 852, Comuna de Santiago Centro y **(2) Prefecto Inspector Juan Carlos Fuentes Sandoval, Jefe Regional De Región Metropolitana, Sede Santiago de la Policía de Investigaciones de Chile**, domiciliado en calle General Borgoño N°1204, Santiago, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de las siguientes personas de nacionalidad haitiana: **(a) NOEL JONIEL, pasaporte número PP2503737, (b) MAX EMMANUEL BIEN- AIME, pasaporte número PP3564526, (c) ELIUS WENCHER, pasaporte número PP5067243 y (d) DIROGENE JOVENS, pasaporte número GV3313809**, conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

El 25 de diciembre de 2015 los ciudadanos haitianos **Noel Joniel, pasaporte número, PP2503737, y Max Emmanuel Bien- Aime, pasaporte número PP3564526**, ingresan a Chile, por el aeropuerto de Santiago de Chile, Comodoro Arturo Merino Benítez, lugar en cual se les realiza el respectivo **“control migratorio”** por funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI)<sup>1</sup> –en concreto del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Aeropuerto-, contando ambos ciudadanos con toda su documentación correcta, no obstante aquello **no se ejecutó ningún tipo de registro de este ingreso, razón por la que además no se le entrega duplicado de la tarjeta de turismo, tarjeta de turismo electrónica o tarjeta única migratoria.**

<sup>1</sup> Policía de Investigaciones o de aquí en adelante indistintamente PDI.

Días después, debido a que no se dejó constancia o registro alguno del ingreso por los funcionarios de la PDI y que no contaban con su tarjeta de turismo, tarjeta de turismo electrónica o tarjeta única migratoria, fueron citados por personal de la misma institución, al Departamento de Policía Internacional.

Max Emanuel fue citado el 29 de diciembre de 2015 y Noel Joniel el 5 de enero de 2016, **oportunidad en que sin cumplir con el estándar de que constaran con un intérprete, fueron obligarlos a “auto denunciar” que habían hecho ingreso ilegal a nuestro país, mediante un documento en español y sin traducción del mismo, teniendo en consideración que ambos ciudadanos hablan solamente Francés y Kreyol o creol.** Debido a esta situación ambos ciudadanos se encuentran en la actualidad como infractores al artículo 165 del Decreto Supremo 597, en circunstancias que bajo ningún supuesto podrían estar en esta situación migratoria, ya que se cumplían todos los requisitos exigidos por la ley para realizar ingreso como turistas.

Con posterioridad, con fecha 8 de enero de 2016, ingresaron en bus desde Ecuador a Chile vía Perú (Tacna – Arica) [PASO CONCORDIA - COMPLEJO FRONTERIZO CHACALLUTA] los ciudadanos haitianos **Elius Wencher, pasaporte número PP5067243 y Dirogene Jovens, pasaporte número GV3313809.** Llegado el momento del control, entregaron sus pasaportes, los que le fueron devueltos sin timbrar, adjunto pasaportes de víctimas de esta conducta.

Debido a esta situación ambos ciudadanos se encuentran en la actualidad como infractores al artículo 165 del Decreto Supremo 597, en circunstancias que bajo ningún supuesto podrían estar en esta situación migratoria, ya que se cumplían todos los requisitos exigidos por la ley para realizar ingreso como turistas.

## II. ANTECEDENTES DE DERECHO

El Recurso de Amparo se encuentra regulado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores para denunciar la detención, arresto o prisión ilegal, es decir, cuando se realice fuera de los casos o de las formas determinadas por la Constitución y la ley. Esta es una condición de relevancia para la protección de los derechos de las personas: “sólo un precepto legal aprobado por el Congreso Nacional puede establecer los casos y la forma en que la restricción o privación de libertad es posible, la que por la excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de ella, de manera que se excluyen

restricciones de la libertad que, aun determinadas por la ley, no sean razonables o quiebren el equilibrio entre el derecho y su limitación”<sup>2</sup>.

Los derechos protegidos con la acción de amparo son **la libertad personal y seguridad individual**, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución. Para Humberto Nogueira, el derecho a la libertad personal “implica que no pueden realizarse privaciones o restricciones de libertad ilegítimas o arbitrarias que impongan límites a la autonomía de la persona que desnaturalicen su derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable”<sup>3</sup>. Por lo mismo, “la libertad ambulatoria o de circulación es aquel derecho que permita a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse donde estime conveniente, como asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado”<sup>4</sup>.

La seguridad individual por su parte es un concepto complementario al anterior que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad.

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, en su inciso final establece que la **acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual**, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El presente recurso, se interpone a favor de **Noel Joniel**, pasaporte número, PP2503737, **Max Emmanuel Bien- Aime**, pasaporte número PP3564526, quienes ingresaron como turistas a Chile por el aeropuerto Arturo Merino Benítez, con **toda su documentación de rigor, esto es sus pasaportes, boletos de regreso, dinero, en el caso de Noel Joniel su primo Roldy Deceus se comprometió en su carta de invitación a costear sus gastos, visas, pero una vez que fue realizado el respectivo control migratorio, por razones que desconocemos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, no dejaron constancia de aquello, conminándolos en días posteriores a firmar un documento en español, sin traductor alguno, que declaraba que habían ingresado ilegalmente a nuestro país, señalándolos como infractores al artículo 165 del Decreto Supremo 597, aun cuando cumplían con los requisitos para ingresar en calidad de turistas, vulnerándose ilegal y arbitrariamente derechos garantizados con el recurso de amparo.**

Además, la presente acción constitucional se interpone en favor de **Elius Wencher**, pasaporte número PP5067243 y **Dirogene Jovens**, pasaporte número GV3313809 quienes ingresaron como turistas a Chile por el paso Concordia del Chacalluta aeropuerto Arturo Merino Benítez, con **toda su documentación de rigor, esto es sus pasaportes, pero una vez que fue**

<sup>2</sup> Nogueira, Humberto, La libertad personal y las dos caras de jano en el ordenamiento jurídico chileno, Revista de Derecho, Universidad Austral, vol. XIII, 2002, pág. 165.

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 162.

<sup>4</sup> Ibídem, pág. 163.

realizado el respectivo control migratorio, por razones que desconocemos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, no dejaron constancia de aquello.

## II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En el sistema interamericano, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Velásquez Rodríguez fue muy clara acerca al distinguir entre los deberes de respeto y garantía del Estado, señalando sobre esta última obligación "implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben "prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"<sup>5</sup>. A ello, la Corte agregó que "La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"<sup>6</sup>.

Para llevar adelante la obligación del Estado de cumplir con los estándares que le impone todo el sistema internacional de los derechos humanos, el artículo 5º inciso 2 de nuestra Carta Fundamental se torna en una herramienta imprescindible para cumplir dicho propósito.

Efectivamente el art. 5º de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2º que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso segundo recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"<sup>7</sup>.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho<sup>8</sup>. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales<sup>9</sup>, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras<sup>10</sup>: "Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución".

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema, sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

<sup>8</sup> Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

<sup>9</sup> Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

## II.2.- Acerca de la privación, perturbación, y amenaza.

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La libertad personal está concebida en términos amplios, incluyendo no solo hipótesis de privación de libertad sino también a la libertad de circulación<sup>11</sup>. El Tribunal Constitucional ha tenido múltiples pronunciamientos recogiendo este sentido lato de la libertad personal (STC Rol 1869, cc. 11 a 13, de 18 de mayo de 2009; Rol 325, c. 40, de 11 de mayo de 2001; Rol 388, cc. 18 y 19, de 5 de septiembre de 2003).

El derecho a la libertad personal constituye un eje fundamental en la protección de los derechos civiles y políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>12</sup> lo consagra expresamente al afirmar que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales<sup>13</sup>. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>14</sup>, dispone en cuanto al derecho a la libertad personal, en su artículo 1° que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y que las causas que la limiten deben estar fijadas de antemano por la Constitución y las leyes<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 19 N° 7: *"El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.*

*En consecuencia:*

a) *Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros".*

<sup>12</sup> Promulgado por Decreto N° 778 (Diario Oficial de 29 de abril de 1989).

<sup>13</sup> Artículo 9 PIDCP *"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".*

<sup>14</sup> Promulgada por Decreto N° 873 (Diario Oficial de 5 de enero de 1991).

<sup>15</sup> Artículo 1 CADH *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constitucionales Políticas de los Estados partes o por las leyes dictados conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ellas. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."*

En ambos casos, el derecho protegido alude a la libertad en sentido amplio<sup>16</sup>, de manera que cualquier privación o restricción de la libertad personal entendida como libertad ambulatoria o de residencia se encontrará dentro del ámbito de protección del derecho.

De la misma forma ha sido el razonamiento de Tribunales de nuestro país, en causa Rol N°10-2013, Corte de Apelaciones de Arica "**Considerando Primero:** *Que el artículo 19 N° 7 de la Constitución política de la República sienta un principio universal que impone a los Estados el deber de garantizar a toda persona el derecho a su seguridad individual y libertad personal. Disponiéndose que nadie puede ser privado de libertad o ésta restringida sino en los casos y en la forma establecida en la Constitución y las leyes, por lo que tales medidas son siempre excepcionales y restrictivas y por lo mismo sólo proceden en los casos en que la Constitución y las leyes lo autorizan en razón de un interés superior*".

En términos generales la garantía de la libertad personal requiere que nadie sea privado de su derecho a la libertad personal sino en las causas y las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes. En este sentido las normas legales imponen a la Policía de Investigaciones la obligación de realizar los controles migratorios, cumpliendo una serie de requisitos.

El artículo 2 de la Ley de Extranjería dispone que "Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán **cumplir los requisitos que señala el presente decreto ley**" y en su artículo 4 que "Los extranjeros podrán ingresar a Chile en calidad de turistas, residentes, residentes oficiales e inmigrantes, **de acuerdo con las normas que se indican en los párrafos respectivos de este decreto ley**". Luego, en su artículo 10 establece que: "Corresponderá a la Dirección General de Investigaciones controlar el ingreso y salida de los extranjeros y el cumplimiento de las obligaciones que este decreto ley les impone".

La Ley de Extranjería afirma en su artículo 44 inciso primero que "Considérense turistas los extranjeros que ingresen al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestión de negocios, familiares, religiosos u otros similares, sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas", y declara en el inciso segundo que "Todo turista deberá tener los medios económicos suficientes para subsistir durante su permanencia en Chile, circunstancia que deberá acreditar cuando lo estime necesario la autoridad policial". Luego en el artículo 45 que "Los turistas deberán estar premunidos de un pasaporte u otro documento análogo, otorgado por el país del cual sea nacional y quedarán exentos de la obligación de obtener visación consular". Además, para el ingreso de los extranjeros, "tendrán el carácter de documentos idóneos, los pasaportes auténticos y vigentes, u otros documentos análogos que califique el Ministerio de Relaciones Exteriores, como asimismo, la documentación que determinen los Acuerdos o Convenios suscritos sobre la materia por el Gobierno de la República"<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> MEDINA, Cecilia, "La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia", Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile, Santiago, 2003, pág. 211 y siguientes.

<sup>17</sup> Decreto 597 del Ministerio del Interior, Nuevo Reglamento de Extranjería, Artículo 8.

El artículo 46 de la misma ley dispone "Al momento del ingreso al país se otorgará al turista una tarjeta con la cual acreditará esta calidad mientras permanezca en Chile."

De la misma forma el Decreto Supremo 597 en su artículo 94 pormenoriza esta obligación disponiendo "Al momento del ingreso al país, se otorgará al turista una tarjeta con la cual acreditará esta calidad mientras permanezca en Chile. **Dicho documento se denominará "Tarjeta de Turismo", se expedirá en duplicado y en él se dejará constancia del lugar y fecha de ingreso, bajo sello y firma del funcionario que efectúe el control correspondiente.** Ambos ejemplares deberán ser firmados por el extranjero. Si no supiere o no pudiera firmar, el funcionario contralor lo hará estampar su impresión digital".

Las personas de nacionalidad haitiana en cuyo favor se deduce el presente recurso de amparo, al ingresar a nuestro país cumplieron todos los requisitos que exige la norma para que esto se verifique, esto es, realizaron su ingreso por un lugar habilitado, el cual corresponde tanto al Aeropuerto de Santiago Arturo Merino Benítez como al paso concordia (del complejo fronterizo chacalluta), verificándose la exigencia del artículo 3 de la ley de extranjería, con sus pasaportes documentos idóneos y único requisito establecido en la ley para ingresar al país en calidad de turista. En estos lugares habilitados se realiza un control por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes no dejan registro de aquella situación, incumpliendo lo establecido en el artículo 94 del DS 597.

Ahora bien, la referida potestad entregada a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile se caracteriza por otorgar un margen de libertad, pero dicha discrecionalidad, como se desprende de la exégesis, entre otros, de los artículos 6, 7 y 19 N° 26° de la Constitución Política de la República, no puede constituir una arbitrariedad que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, puesto que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar su ejercicio, lo que se refuerza a través del inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que instituye, y que los hechos y los fundamentos de derecho del acto de la autoridad administrativa que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace, "deberán siempre expresarse"<sup>18</sup>.

Esta situación perturba y (principalmente) amenaza de manera manifiesta el derecho a la libertad personal y ambulatoria de los amparados ya individualizados, por un actuar ilegal de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes posterior a su actuar fuera de la ley, obligaron a los amparados **NOEL JONIEL, pasaporte número PP2503737 y MAX EMMANUEL BIEN- AIME, pasaporte número PP3564526**, a firmar documentos que estos ciudadanos no comprendían, no disponiendo de traductor alguno para ello –es decir, incumpliendo el estándar

---

<sup>18</sup> Así lo indican los considerandos 2 y 3 de la reciente sentencia de la Corte Suprema que revoca la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago y acoge un Recurso de Amparo a favor de migrantes en situación irregular, de fecha 1 de marzo de 2016 en la causa Rol N° 16.034-2016 Corte Suprema.

además de que cuenten con un intérprete o traductor<sup>19</sup>-, y dejándolos en un estatus migratorio irregular, que ellos no deben tener de acuerdo al cumplimiento de lo dispuesto por las normas para ingresar a nuestro país como Turistas, imponiendo sobre ellos sanciones que en ningún caso deberían ejecutarse.

Fuera de esto, es importante agregar que ambos ciudadanos es decir **NOEL JONIEL**, pasaporte número **PP2503737** y **MAX EMMANUEL BIEN- AIME**, pasaporte número **PP3564526** no se encuentran en ninguna de las situaciones descritas en los artículos 15<sup>20</sup> y 16<sup>21</sup> del DL 1094 que Establece Normas sobre Extranjeros en Chile.

De esta forma y de los antecedentes expuestos resulta evidente que la Policía de Investigaciones actuó fuera del marco legal chileno al momento incumplir sus obligaciones de registro de control migratorio al ingreso a Chile de los ciudadanos haitianos en cuyo favor se recurre de amparo y de posteriormente obligarlos a declarar su ingreso de forma ilegal para acusarlos como infractores del DS 597.

Los mismo ocurrió respecto de los otros amparados mediante este "*habeas corpus*", es decir, respecto de los ciudadanos haitianos **Elius Wencher**, pasaporte número **PP5067243** y **Diogene Jovens**, pasaporte número **GV3313809**, quienes hicieron ingreso a territorio nacional mediante el paso fronterizo terrestre "concordia" del complejo fronterizo Chacalluta en el paso terrestre que hay entre Tacna -Perú- y Arica -Chile-. En este caso nuevamente con fecha 8 de enero de 2016 los funcionarios/as de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) actuaron al margen de la ley vulnerando (amenazando) gravemente el derecho a la libertad personal y seguridad

<sup>19</sup> Artículo 14.3 letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), promulgado por Decreto N° 778 (Diario Oficial de 29 de abril de 1989) y artículo 8.2 letra a) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), promulgada por Decreto N° 873 (Diario Oficial de 5 de enero de 1991).

<sup>20</sup> En el artículo 15 del mismo cuerpo legal se establece taxativamente una prohibición de ingreso al país a ciertos extranjeros: "Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:

- 1.- Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado;
- 2.- Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- 3.- Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes y los prófugos de la justicia por delitos no políticos;
- 4.- Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social;
- 5.- Los que sufran enfermedades respecto de las cuales la autoridad sanitaria chilena determine que constituyen causal de impedimento para ingresar al territorio nacional;
- 6.- Los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo sin que previamente se haya derogado el respectivo decreto;
- 7.- Los que no cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en este decreto ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 4 del artículo siguiente y en los artículos 35 y 83, y
- 8.- Los que habiendo incurrido en la comisión de los delitos tipificados en el inciso primero del N° 2 artículo 68 y en el artículo 69, y a su respecto hubieren prescrito las acciones penales o las penas correspondientes, en su caso, encontrándose fuera del territorio nacional.

<sup>21</sup> En el Artículo 16 de este mismo cuerpo legal se establece que: "Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional de los siguientes extranjeros:

- 1.- Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de simples delitos;
- 2.- Los que hayan salido de Chile por disposición del Gobierno, y no estén comprendidos en el N° 6 del artículo anterior;
- 3.- Los expulsados de otro país por autoridad competente, y
- 4.- Los menores de 18 años que viajen a Chile sin ser acompañados de su padre, madre o guardador y carezcan de autorización escrita de uno de ellos o del Tribunal competente, debidamente refrendada por autoridad chilena."

Agrega por último este artículo 16 que las prohibiciones de este artículo y del anterior, serán aplicadas por las autoridades señaladas en el artículo 10 de este decreto ley, es decir por la Policía de Investigaciones de Chile .

individual de los amparados, ya que con su actuar ilegal, grave y arbitrario, pusieron a estos amparados en una situación migratoria irregular por una conducta no atribuible a ellos, lo que resulta discriminatorio además.

### II.3. Vulneración a la libertad personal.

La vulneración de la libertad personal requiere no solamente ajustarse al principio de legalidad, sino que además exige que la aplicación de la ley por parte de los agentes estatales no sea arbitraria.

Así en relación al art. 7 de la Convención Americana la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto *“Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).”*<sup>22</sup>

Como se señaló anteriormente la Ley de Extranjería en sus artículos 15 y 16 prohíbe en el ingreso de extranjeros o permite negar el ingreso en casos determinados, y el Reglamento de Extranjería así mismo en sus artículos 26 y 27 prohíbe o permite negar el ingreso en ciertas situaciones, ambos instrumentos también establecen las condiciones en que los funcionarios realizan este control y como debe realizarse el registro del mismo, pero estas normas no facultan a los funcionarios públicos encargados del control del ingreso de extranjeros al país a actuar en forma ilegal<sup>23</sup>.

Además, tanto la Ley como el Reglamento de Extranjería no establecen más requisitos que el pasaporte o un documento análogo para el ingreso al país de un extranjero en calidad de turista, requisitos que ambos ciudadanos cumplan a cabalidad.

## II. 4. Vulneración de la garantía de seguridad individual

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47

<sup>23</sup> El artículo 17 del Decreto Ley 1.094 consagra la facultad de la autoridad administrativa para disponer la expulsión del país de los ciudadanos extranjeros que incurran, entre otros, en los supuestos del artículo 15 N° 2 del mismo cuerpo normativo. Tratándose de una facultad que se ejerce basada en conceptos jurídicos indeterminados, se hace necesario que la autoridad al dotar de contenido a tales preceptos, efectúe una ponderación de la gravedad de la conducta que se imputa como de las circunstancias que rodearon su comisión, la que debe relacionarse, además, con la actual situación personal, familiar y el arraigo del ciudadano afectado en el país. De no efectuarse tal evaluación, perteneciente a la motivación del acto administrativo, este contravendrá el principio de razonabilidad. Que en la base de todo concepto jurídico indeterminado existe una imprecisión. Pero el hecho de que la ley al crear un nuevo concepto jurídico indeterminado no establezca con precisión el ámbito de aplicación concreto de la norma, no permite entender o establecer que estamos frente a un caso de habilitación discrecional para la Administración. (Rubén Saavedra Fernández, *discrecionalidad Administrativa*, Legal Publishing Chile, 2011, p. 157).\* (Corte Suprema, considerando 4°, Rol N° 17.132-2014, de fecha 10 de julio de 2014).

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CADH), la cual dispone "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales". En el caso que nos convoca, denunciemos adicionalmente la privación, perturbación y **amenaza de los amparados**, entendiendo por seguridad individual el "que nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes".

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público "la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida"<sup>24</sup>.

Los hechos que motivan la presente acción de amparo, constituye una afectación a la libertad más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona.

## **II.5 Discriminación como grave Vulneración.**

No podemos cerrar este acápite II.- sin hacer una especial alusión a la circunstancia fáctica de que el actuar ilegal de funcionarios/as de la Policía de Investigaciones de Chile del que se recurre, resulta ser en los hechos realizado sólo en contra de ciudadanos extranjeros de nacionalidad haitiana, lo que contraviene además el principio de igualdad diferenciando entre ciudadanos nacionales y ciudadanos extranjeros y dentro de éstos, ciudadanos haitianos, sin

---

<sup>24</sup> CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

ninguna razón explicativa para ello y menos con alguna justificación razonable, lo que amenaza claramente la libertad ambulatoria de los amparados.

### **III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO**

#### **III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos**

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de Noel Joniel, Max Emanuelle Bien- Aime, Elius Wencher, y Dirogene Jovens todos de nacionalidad haitiana, que denunciamos, el actuar ilegal de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la libertad ya seguridad personal de los amparados, y que incluso se vean afectados en su integridad física y síquica.

**Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.**

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"<sup>25</sup> y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar"<sup>26</sup>. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>27</sup>.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz<sup>28</sup>. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH<sup>29</sup>.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"<sup>30</sup>. Además, dicho recurso "no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"<sup>31</sup>. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no

---

<sup>25</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

<sup>26</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

<sup>28</sup> Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pág. 370 y ss.

<sup>29</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

<sup>31</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"<sup>32</sup>.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley."<sup>33</sup>

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad<sup>34</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)"<sup>35</sup>.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a la Policía de Investigaciones a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

## **POR TANTO,**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

<sup>32</sup> CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME Nº 30/97 (1997) Párr. 74.

<sup>33</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>34</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

<sup>35</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

**PIDO A. U.S. ILTMA**, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra del Prefecto Inspector Juan Carlos Fuentes Sandoval, Jefe Regional, Región Metropolitana, Sede Santiago, por vulnerar a **Noel Joniel, Max Emmanuel Bien- Aime, Elius Wencher, y Dirogene Jovens** –todos ya individualizados-, la libertad personal y su seguridad individual, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la Policía de Investigaciones de Chile al no realizar las obligaciones de control migratorio impuestas por la ley.
- b) Se ordene a la Policía de Investigaciones dejar sin efecto las sanciones del artículo 165 del DS 597 en contra de los amparados **Noel Joniel y Max Emmanuel Bien- Aime**.
- c) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- d) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación.
- e) Se impartan instrucciones a la Policía de Investigaciones, a fin de que sus protocolos de actuación se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales.
- f) Se ordene a Policía de Investigaciones que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010.
- b) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 2 de julio de 2013, nombró directora a doña Julia Lorena Fries Monleón.
- c) Copia de Pasaportes de los amparados Noel Joniel, Max Emmanuel Bien- Aime, Elius Wencher, y Dirogene Jovens (todos sin timbrar el ingreso a Chile).
- d) Copia de cartas de invitación de los amparados Noel Joniel y Max Emmanuel Bien- Aime.
- e) Copia de pasajes aéreos de los amparados Noel Joniel y Max Emmanuel Bien- Aime

f) Copia de las infracciones al artículo 165 del DS 597 de los amparados Noel Joniel y Max Emmanuel Bien- Aime, cursadas por la Policía de Investigaciones de Chile.

g) Copia de los listados de pasajeros de los amparados Noel Joniel y Max Emmanuel Bien- Aime.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a S.S.I. solicitar informe de los hechos denunciados a las siguientes instituciones y para los fines que se indican en cada caso:

**1) A la Policía de Investigaciones de Chile**, a fin de que informe, lo siguiente:

1.a) Procedimiento de ingreso a territorio nacional por el aeropuerto de Santiago de Chile, Comodoro Arturo Merino Benítez, lugar en donde se realiza el respectivo **“control migratorio”** por funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI) –en concreto del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Aeropuerto-, respecto del amparado **NOEL JONIEL, pasaporte número PP2503737**, con toda su documentación correcta, y no obstante aquello, no se ejecutó ningún tipo de registro de este ingreso, razón por la que además no se le entrega duplicado de la tarjeta de turismo, tarjeta de turismo electrónica o tarjeta única migratoria.

1.b) Procedimiento de ingreso a territorio nacional por el aeropuerto de Santiago de Chile, Comodoro Arturo Merino Benítez, lugar en donde se realiza el respectivo **“control migratorio”** por funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI) –en concreto del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Aeropuerto-, respecto del amparado **MAX EMMANUEL BIEN- AIME, pasaporte número PP3564526**, con toda su documentación correcta, y no obstante aquello, no se ejecutó ningún tipo de registro de este ingreso, razón por la que además no se le entrega duplicado de la tarjeta de turismo, tarjeta de turismo electrónica o tarjeta única migratoria.

1.c) Procedimiento de ingreso a territorio nacional por el paso Concordia del completo fronterizo terrestre de Chacalluta, de la región de Arica y Parinacota, lugar en donde se realiza el respectivo **“control migratorio”** por funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI) –en concreto del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Aeropuerto-, respecto del amparado **ELIUS WENCHER, pasaporte número PP5067243**, con toda su documentación correcta, y no obstante aquello, no se ejecutó ningún tipo de registro de este ingreso, razón por la que además no se le entrega duplicado de la tarjeta de turismo, tarjeta de turismo electrónica o tarjeta única migratoria.

1.d) Procedimiento de ingreso a territorio nacional por el paso Concordia del completo fronterizo terrestre de Chacalluta, de la región de Arica y Parinacota, lugar en donde se realiza el respectivo **“control migratorio”** por funcionarios de la Policía de Investigaciones (PDI) –en concreto del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Aeropuerto-, respecto del amparado **DIROGENE JOVENS, pasaporte número GV3313809**, con toda su documentación correcta, y no obstante aquello, no se ejecutó ningún tipo de registro de este ingreso, razón por la que además no

se le entrega duplicado de la tarjeta de turismo, tarjeta de turismo electrónica o tarjeta única migratoria.

**2) Al Servicio Nacional de Aduanas**, a fin de que informe si tiene registro o antecedente sobre el ingreso a Chile (indicando fechas y pasos fronterizos o vías de ingreso) de las siguientes personas, todas de nacionalidad haitiana:

2.a) **NOEL JONIEL, pasaporte número PP2503737**

2.b) **MAX EMMANUEL BIEN- AIME, pasaporte número PP3564526**

2.c) **ELIUS WENCHER, pasaporte número PP5067243**

2.d) **DIROGENE JOVENS, pasaporte número GV3313809**

**3) Al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)**, a fin de que informe si tiene registro o antecedente sobre el ingreso a Chile (indicando fechas y pasos fronterizos o vías de ingreso) de las siguientes personas, todas de nacionalidad haitiana:

3.a) **NOEL JONIEL, pasaporte número PP2503737**

3.b) **MAX EMMANUEL BIEN- AIME, pasaporte número PP3564526**

3.c) **ELIUS WENCHER, pasaporte número PP5067243**

3.d) **DIROGENE JOVENS, pasaporte número GV3313809.**

**4) A la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL) del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREL)**, a fin de que informe si tiene registro o antecedente sobre el ingreso a Chile (indicando fechas y pasos fronterizos o vías de ingreso) de las siguientes personas, todas de nacionalidad haitiana:

4.a) **NOEL JONIEL, pasaporte número PP2503737**

4.b) **MAX EMMANUEL BIEN- AIME, pasaporte número PP3564526**

4.c) **ELIUS WENCHER, pasaporte número PP5067243**

4.d) **DIROGENE JOVENS, pasaporte número GV3313809.**

**5) AL Departamento de Extranjería y Migración (DEM) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, a fin de que informe si tiene registro o antecedente sobre el ingreso a Chile (indicando fechas y pasos fronterizos o vías de ingreso) o de solicitud de residencia, de las siguientes personas, todas de nacionalidad haitiana, (a) **NOEL JONIEL, pasaporte número PP2503737**, (b) **MAX EMMANUEL BIEN- AIME, pasaporte número PP3564526**, (c) **ELIUS WENCHER, pasaporte número PP5067243** y (d) **DIROGENE JOVENS, pasaporte número GV3313809.**

**6) Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**, a fin de que informe lo siguiente:

6.a) Los vuelos (número de vuelo y compañía aérea) que arribaron desde el extranjero al Aeropuerto de Santiago de Chile, Comodoro Arturo Merino Benítez, el día 25 de diciembre de 2015.

6.b) Los buses (número bus, placa patente única y compañía o nombre empresa de transporte terrestre de pasajeros y listado de pasajeros) que arribaron desde el extranjero al paso Concordia del completo fronterizo terrestre de Chacalluta, de la región de Arica y Parinacota, el día 8 de enero de 2016.

7) A la **Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC)**, a fin de que informe los vuelos (número de vuelo y compañía aérea) que arribaron desde el extranjero al Aeropuerto de Santiago de Chile, Comodoro Arturo Merino Benítez, el día 25 de diciembre de 2015.

8) Al **Aeropuerto de Santiago de Chile**, Comodoro Arturo Merino Benítez, a fin de que informe los vuelos (número de vuelo y compañía aérea) que arribaron desde el extranjero al Aeropuerto de Santiago de Chile, Comodoro Arturo Merino Benítez, el día 25 de diciembre de 2015.

9) A la línea aérea **AVIANCA** (Avianca Holdings S.A. –constituida en Colombia–), a fin de que informe el listado de pasajeros del vuelo N° AV 97 de Bogotá (Colombia) a Santiago (de Chile) del día 25 de diciembre de 2015.

10) A la línea aérea **COPA AIRLINES** (Copa Holdings, S. A., constituida en Colombia), a fin de que informe el listado de pasajeros del vuelo N° CM 175 de Ciudad de Panamá a Santiago (de Chile) del día 25 de diciembre de 2015.

11) A **Carabineros de Chile**, a fin de que informe los buses (número bus, placa patente única y compañía o nombre empresa de transporte terrestre de pasajeros y listado de pasajeros) que arribaron desde el extranjero al paso Concordia del completo fronterizo terrestre de Chacalluta, de la región de Arica y Parinacota, el día 8 de enero de 2016.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:



Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de privera@indh.cl, mvelasquez@indh.cl y jcortes@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**QUINTO OTROSÍ:** Ruego a US. ILTMA., Se sirva tener presente que designo como abogado/a patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a los/as profesional(es) del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), **RODRIGO BUSTOS BOTTAI**, cédula nacional de identidad N° , **PABLO RIVERA LUCERO**, cédula nacional de identidad N° 13.672.566-1, **MARLENNE VELÁSQUEZ NORAMBUENA**, cédula nacional de identidad N° 12.232.609-8 y **JULIO CORTÉS MORALES**, cédula nacional de identidad N° 8.484.183-8, todos con domicilio en calle Elíodoro Yañez N°832, comuna de Providencia, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, y suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

*[Handwritten signature]*  
 19-131-343-6  
 C.I. 13.672.86-1

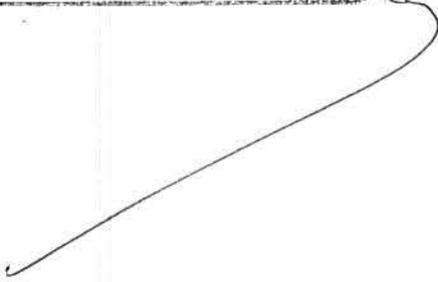
*[Handwritten signature]*  
 INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
 DIRECTORA  
*[Handwritten signature]*  
 8.484.183-8

AUTORIZO LA FIRMA DE DOÑA JULIA LORENA FRIES MONLEON  
 C.I. NRO.8.532.482-9, EN REP. DE DIRECTORA DEL  
 INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,  
 SANTIAGO 9 DEMARZO DEL 2016.-map.-



**AUTORIZO EL PODER**

Acreditación de Abogado *S*  
de: *Rodrigo Bustos y sus hijos* -  
Santiago, 21 de 03 de 2016



**NOTARIA**  
**R. ALFREDO MARTIN ILLANES**  
15ª Notaría de Santiago  
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia  
Santiago - Chile

**NOTARIA 15 DE SANTIAGO**

**REPERTORIO Nº 2199 - 2013.-**

xgv

**REDUCCION ESCRITURA PUBLICA**

**ACTA CONSEJO**

**INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a nueve de Julio del año dos mil trece, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: doña **PAULA ANDREA SALVO DEL CANTO**, quien declara ser chilena, abogada, divorciada, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos guión dos, domiciliada en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, la compareciente mayor de edad, quien acreditó su identidad personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultada, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: "CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE

ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.

20 SEP 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO

**DERECHOS HUMANOS SESIÓN EXTRAORDINARIA** ciento sesenta y uno. Fecha: cero dos de julio de dos mil trece. Asistentes Don José Aylwin Oyarzún. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastian Donoso Rodríguez. Don Mario Fernández Baeza (participa por teleconferencia, artículo doce del Estatuto). Doña Lorena Fries Monleón. Don Carlos Frontaura Rivera. Don Roberto Garretón Merino. Don Claudio González Urbina. Don Manuel Nuñez Poblete. **TABLA. Uno. Asunción de los nuevos/as integrantes del Consejo del INDH. Dos. Elección del Director o Directora del INDH. Uno. Asunción de los nuevos/as integrantes del Consejo del INDH.** La presente sesión extraordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo, posterior a su renovación parcial en los términos y con las facultades establecidas en la ley, los estatutos y reglamentos respectivos. La directora presenta a los/as nuevos/as consejeros/as que se integran al Consejo a contar de esta fecha, hasta el mes de julio de dos mil diecinueve, y que fueron designados por los siguientes estamentos: - Presidente de la República, don Sebastian Donoso Rodríguez; - H. Senado, Doña Carolina Carrera Ferrer; - H. Cámara de Diputados, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg; - Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, don Mario Fernández Baeza; - Instituciones vinculadas a la ~~defensa y promoción de los~~ derechos humanos, doña Consuelo ~~Contreras Largo y don José~~

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE  
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO  
ORIGINAL A VISTA Y DEHECHO AL  
INTERESADO.

20 SEP 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO



Aylwin Oyarzún. Y asimismo, presenta a los/as consejeros/as que mantienen su mandato hasta el mes de julio de dos mil dieciséis: - Don Carlos Frontaura Rivera. - Don Roberto Garretón Merino. - Don Claudio González Urbina. - Don Manuel Nuñez Poblete. Solicita una ronda de presentaciones y posteriormente, entrega un conjunto de documentos sobre el funcionamiento del INDH. **Dos. Elección del Director o Directora del INDH.** La secretaria de Actas consulta a la totalidad de los/as consejeros/as si hay candidaturas para el cargo de Director/a del INDH. El consejero Roberto Garretón Merino presenta la candidatura de la consejera Lorena Fries Monleón. Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don José Aylwin Oyarzún vota por Lorena Fries Monleón. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por Lorena Fries Monleón. Doña Carolina Carrera Ferrer vota por Lorena Fries Monleón. Doña Consuelo Contreras Largo vota por Lorena Fries Monleón. Don Sebastian Donoso Rodríguez vota por Lorena Fries Monleón. Don Mario Fernández Baeza vota por Lorena Fries Monleón. Doña Lorena Fries Monleón vota por sí misma. Don Carlos Frontaura Rivera vota por Lorena Fries Monleón. Don Roberto Garretón Merino vota por Lorena Fries Monleón. Don

CERTIFICO QUE LA PRESERVA  
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO  
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL  
INTERESADO.

20 SEP 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO



Claudio González Urbina vota por Lorena Fries Monleón. Don Manuel Nuñez Poblete vota por Lorena Fries Monleón. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por la totalidad de los miembros del Consejo doña Lorena Fries Monleón. Se acuerda por la unanimidad de los miembros en la presente sesión que todos/as los/as consejeros/as firmen la presente acta y facultan a la secretaria de actas a reducirla a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis, treinta horas. Hay once firmas".- Conforme. En comprobante y previa lectura firma la compareciente y el Notario que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

REPERTORIO N° 2199-2013



PAULA ANDREA SALVO DEL CANTO

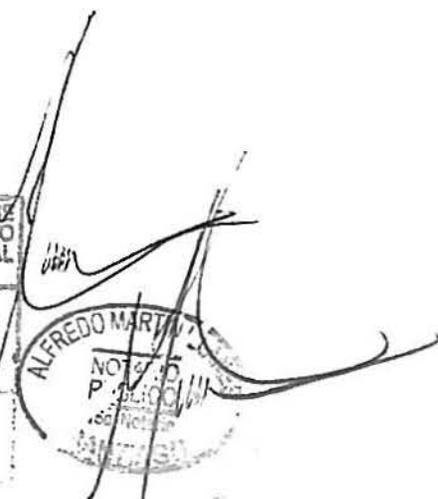
8.351.752-2




CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO.

28 SEP 2013

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO





Rep. N° 11.138 / 2010.-

O.T. : 290415

SESIÓN CONSTITUTIVA  
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mí, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mí, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION. La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir un/a Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva.



SEGUNDO.- CALIDAD DE CONSEJEROS. La calidad de Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos se acredita con la exhibición del Diario Oficial de fecha dos de julio de dos mil diez donde aparece publicado el Decreto Supremo número sesenta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez. TERCERO.- QUÓRUM DE ASISTENCIA. La presente sesión constitutiva se celebra con la totalidad de los Consejeros que integran el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, individualizados a continuación: Doña Pamela Pereira Fernández y don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, designados por el Senado de la República. Don Roberto Garretón Merino y don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, designados por la Honorable Cámara de Diputados. Doña Julia Lorena Fries Monleon, don Claudio Enrique González Urbina, don Enrique Núñez Aranda y don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Doña María Luisa Sepúlveda Edwards y Manuel Antonio Núñez Poblete designados por el Presidente de la República. Don Eugenio Díaz Corvalán, designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas. CUARTO.- ELECCIÓN DE DIRECTOR/A. Con la totalidad de los Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo seis de la ley veinte mil cuatrocientos cinco. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por mayoría absoluta doña Julia Lorena Fries Monleón. QUINTO: FUNCIONES DEL DIRECTOR/A. De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la ley veinte mil cuatrocientos cinco, corresponderá al Director/a: uno) Dirigir administrativamente el Instituto. dos) Presidir las sesiones del Consejo. tres) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional. cuatro) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo. cinco) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo tres número uno y de los demás informes a que se refiere esta ley y



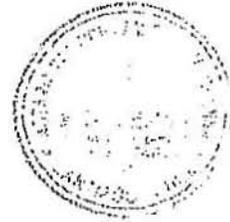
presentarlos a la aprobación del Consejo. seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende. siete) Las demás que le señale la ley. SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA. Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA. Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hermosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, Don Roberto Garretón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Monleon, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.- Di copia.- Doy fe.-

LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO



*Acta*

Repertorio : 11138  
J. Registro : L.Z.G  
N°de Firmas : 1  
N°de Copias : 4  
Derechos : \$ \_\_\_\_\_  
Impuestos : \$ \_\_\_\_\_  
Form. 2890 : \_\_\_\_\_



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.- Santiago, treinta de Julio de dos mil diez.-











PASE DE ABORDAR/BOARDING PASS

VUELO/FLIGHT AV97 EN SALA/AT GATE 21:22 PUERTA/GATE ASIENTO/SEAT 21D



EN SALA/ AT GATE 21:22 ASIENTO/ SEAT 21D CABINA/ CABIN Y



NOMBRE/NAME NOEL/JONIEL

NOEL/JONIEL

ORIGEN/FROM BOGOTA/BOG DESTINO/TO SANTIAGO/SCL SALIDA/DEPARTURE 22:22

FECHA/DATE 25DEC RESERVA/BOOKING W CABINA/CABIN Y

AV97 25DEC

TKT1341624465675

SECUENCIA/SEQUENCE 121 AGENT ID BCALD5048

BOGOTA/BOG SANTIAGO/SCL

GRUPO/GROUP D

6V7UD2 TKT1341624465675

OPERADO POR/OPERATED BY AVIANCA

PASE DE ABORDAR/BOARDING PASS

VUELO/FLIGHT AV251 EN SALA/AT GATE 17:22 PUERTA/GATE A5 ASIENTO/SEAT 24A



EN SALA/ AT GATE 17:22 ASIENTO/ SEAT 24A CABINA/ CABIN Y



NOMBRE/NAME NOEL/JONIEL

NOEL/JONIEL

ORIGEN/FROM SANTO DOMINGO/SDQ DESTINO/TO BOGOTA/BOG SALIDA/DEPARTURE 18:22

FECHA/DATE 25DEC RESERVA/BOOKING Z CABINA/CABIN Y

AV251 25DEC

CIERRE DE PUERTA 15 MIN ANTES DE SALIDA TKT1341624465675

SECUENCIA/SEQUENCE 28 AGENT ID BCALD5048

SANTO DOMINGO/SDQ BOGOTA/BOG

GRUPO/GROUP C

6V7UD2 TKT1341624465675

OPERADO POR/OPERATED BY AVIANCA

25 DIC 2015 ▶ 01 ENE 2016 DESTINO SANTIAGO SCL, CHILE

PREPARADO PARA  
NOEL/JONIEL



GLOBAL TRAVEL CHILE  
2267 23615 - 2256 90773 - 2269 57777  
ASESOR DE VIAJES PA

CÓDIGO DE RESERVACIÓN CSBGYK  
AIRLINE RESERVATION CODE 6V7UD2 (AV)



**PARTIDA: VIERNES 25 DIC**

Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

AVIANCA  
AV 0251

Duración:  
2horas 44minutos

SDQ  
SANTO DOMINGO, DOMINICAN  
REP

Sale a la(s):  
18:22

Terminal:  
No disponible

BOG  
BOGOTA,  
COLOMBIA

Llega a la(s):  
20:06

Terminal:  
TERMINAL 1

Avión:  
AIRBUS INDUSTRIE  
A320 JET

Millaje: 991  
Escala(s): 0

Nombre del pasajero:  
» NOEL/JONIEL

Asientos:  
Sin asignar

Clase:  
Económica

Estado:  
Confirmado

Comidas:  
Comidas



**PARTIDA: VIERNES 25 DIC**

**▶ ARRIBO: SÁBADO 26 DIC**

Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

AVIANCA  
AV 0097

Duración:  
4horas 31minutos

BOG  
BOGOTA, COLOMBIA

Sale a la(s):  
22:22  
(vie, dic 25)

Terminal:  
TERMINAL 1

SCL  
SANTIAGO SCL, CHILE

Llega a la(s):  
05:53  
(sáb, dic 26)

Terminal:  
No disponible

Avión:  
BOEING 787-8 JET

Millaje: 2629  
Escala(s): 0

Nombre del pasajero:  
» NOEL/JONIEL

Asientos:  
Sin asignar

Clase:  
Económica

Estado:  
Confirmado

Comidas:  
Cena



**PARTIDA: VIERNES 01 ENE**

Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

AVIANCA  
AV 0240

Duración:  
7horas 7minutos

SCL  
SANTIAGO SCL, CHILE

Sale a la(s):  
01:33

Terminal:  
No disponible

BOG  
BOGOTA, COLOMBIA

Llega a la(s):  
05:40

Terminal:  
TERMINAL 1

Avión:  
AIRBUS INDUSTRIE  
A330 JET

Millaje: 2629  
Escala(s): 0

Nombre del pasajero:  
» NOEL/JONIEL

Asientos:  
Sin asignar

Clase:  
Económica

Estado:  
Confirmado

Comidas:  
Cena



**PARTIDA: VIERNES 01 ENE** Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida.

**AVIANCA**  
**AV 0118**

Duración:  
2horas 47minutos

**BOG**  
BOGOTA  
COLOMBIA

Sale a la(s):  
**08:38**

Terminal:  
**TERMINAL 1**

**SDQ**  
▶ SANTO DOMINGO, DOMINICAN  
REP

Llega a la(s):  
**12:25**

Terminal:  
No disponible

Avión:  
AIRBUS INDUSTRIE  
A320 JET

Millaje: 991

Escala(s): 0

Nombre del pasajero:  
» NOEL/JONIEL

Asientos:  
Sin asignar

Clase:  
Económica

Estado:  
Confirmado

Comidas:  
Comidas

---

GLOBAL TRAVEL CHILE  
2267 23615 - 2256 90773 - 2269 57777

ASESOR DE VIAJES PA

Santiago, 01 de Diciembre de 2015.-

**SEÑOR  
JEFE DEPARTAMENTO  
POLICIA INTERNACIONAL Y MIGRACIONES  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
PRESENTE**

LEGALIZADA EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE  
FIRMA DEL Sr(a) *[Firma]*  
01 DIC 2015  
Silvia RIVAS GARRIDO  
Oficial de Legalizaciones

**CARTA INVITACION**

Comparece don **ROLDY DECEUS** Cédula de identidad extranjeros N° 25.001.465-1 de nacionalidad haitiana, con domicilio en calle Ocho de Enero N° 4001, comuna de Estación Central, Teléfono 83523656, desempañando labores en Chile como Auxiliar de Aseo.

Hago extensa mi invitación para mi primo **NOEL JONIEL** Pasaporte N° PP2503737, de nacionalidad haitiana, quien viajara desde Haití. La presente invitación es para que pueda visitarme algunos días en calidad de turista y podamos pasar unos días juntos para mostrarles la ciudad de Santiago, ingresando por vía Aérea por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

El compromiso que contrae don **ROLDY DECEUS** aquí compareciente, implica que este se obliga a costear todos los gastos que la estancia en Chile de su primo **NOEL JONIEL** que pudiera ocasionar, responsabilizándome por tanto, entre otros de los gastos que genere su alojamiento, mantención y salud, durante todo el período de estancia, los gastos médicos y la repatriación asociados a un accidente o a una enfermedad repentina, y en su caso los de regreso del país de procedencia o tránsito hacia un estado tercero en el que su admisión esté garantizada de forma que en ningún caso pueda representar una carga pública.

Dejo constancia que mi invitada solamente habla Francés y Kreyol.

El Ministerio de Justicia de Chile  
Certifica la autenticidad de la firma de don (ña) *[Firma]*  
Santiago 01 DIC 2015  
VICTOR TRAVERO MUÑOZ  
Oficial de Legalizaciones

Esperando que la presente tenga buena acogida, le saluda atentamente,

AUTORIZO LA(S) FIRMA(S)  
CON ESTA FECHA,  
30ª NOTARIA 01 DIC 2015 SANTIAGO DE CHILE  
OCTAVIO FRANCISCO GUTIERREZ LOPEZ  
NOTARIO PUBLICO TITULAR 1

OCTAVIO FRANCISCO GUTIERREZ LOPEZ  
NOTARIO PUBLICO TITULAR  
30ª. NOTARIA  
SANTIAGO DE CHILE

*deceus Roldy*  
**ROLDY DECEUS**  
C.I. 25.001.465-1

NOEL JONIEL  
PATERNO MATERNO NOMBRES

HAITI 69776  
NACIONALIDAD FOLIO

**POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**  
JEF. NAC. DE EXTRANJERIA Y POLINT.  
DPTO. POLICIA INTERNACIONAL

**TARJETA IDENTIFICACION EXTRANJERO INFRACOR**

PATERNO: NOEL  
MATERNO:  
NOMBRES: JONIEL  
NACIONALIDAD: HAITI  
LUGAR NACIMIENTO: HAITI  
FECHA NACIMIENTO: 04/05/1990  
DOCUMENTO: PP2503737-  
COMUNA: ESTACION CENTRAL  
DIRECCION EN CHILE: CALLE OCHO DE ENERO 4001-

Fecha: 5 de enero del 2016

EL EXTRANJERO INDIVIDUALIZADO AL DORSO, ESTA SOMETIDO A CONTROL POLICIAL POR SER INFRACOR AL DECRETO SUPREMO N° 597, DE 14.06.84, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGLAMENTO DE EXTRANJERIA (ART. 165)



*Crisojan de la Cruz*  
NOMBRE Y FIRMA DETECTIVE  
*Subinspector*

REPUBLIQUE D'HAÏTI  
PASSEPORT



REPUBLIK D'HAÏTI  
PASAP

REPUBLIK D AYITI  
REPUBLIQUE D'HAÏTI

PASPÒ  
PASSEPORT

Mèt paspò a se yon sitwayen  
ayisyen.

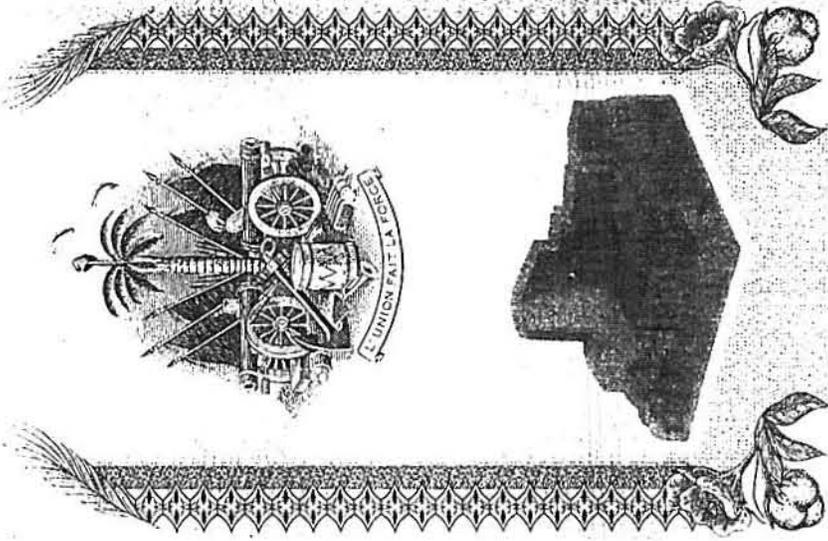
Le titulaire de ce passeport  
est un citoyen haïtien.

Nan non gouvèman Repiblik  
D Ayiti, Minisite Enterye prive  
antrè peyi zanmi Ayiti yo pou  
so asèpte kite moun nan pase  
lib anpi ba l fasilite ansonn: ak  
pwoteksyon li bezwen.

Le Ministre de l'Intérieur, au  
nom du Gouvernement de la  
République d'Haïti, prie les  
Autorités constituées des pays  
amis de bien vouloir lui accorder  
libre passage, de même que les  
facilités et la protection dont il  
aurait besoin.

Paspò sa a se byen Leta  
Ayisyen

Ce passeport est la  
propriété de l'Etat Haïtien











880073

VISA



11

880073

VISA



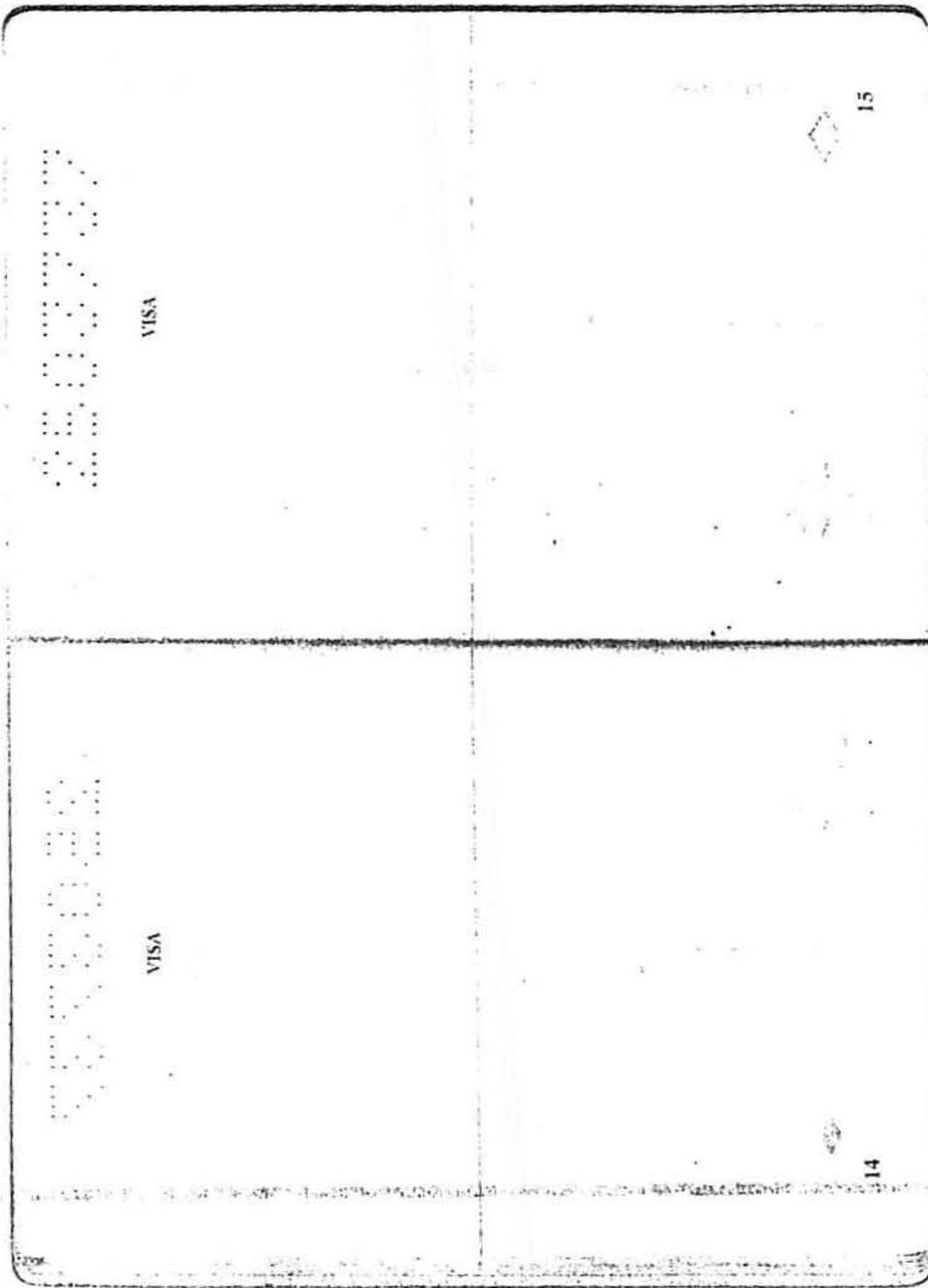
10

250373

VISA

13

9.88



850373

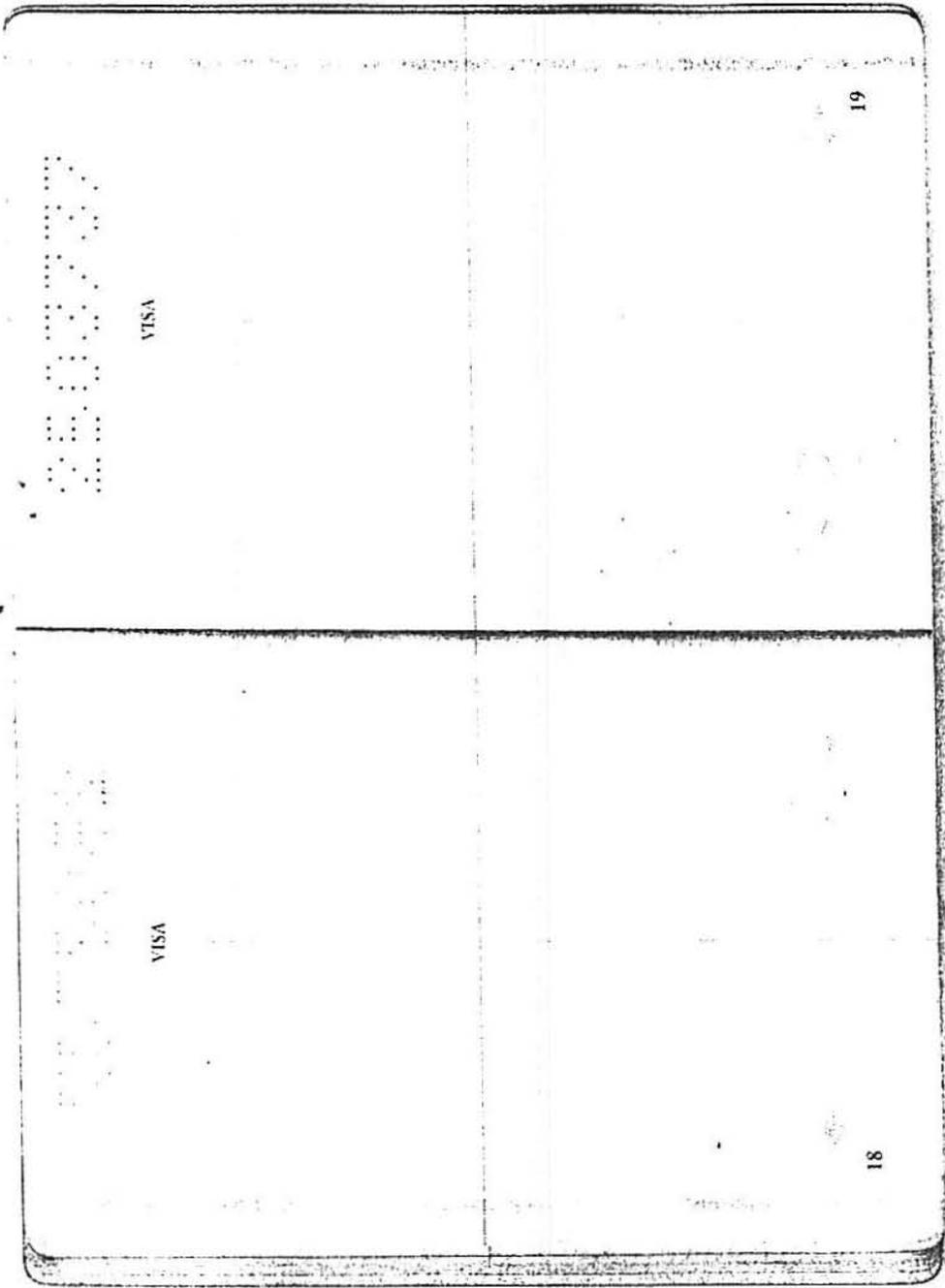
VISA

17

7843038

VISA

16

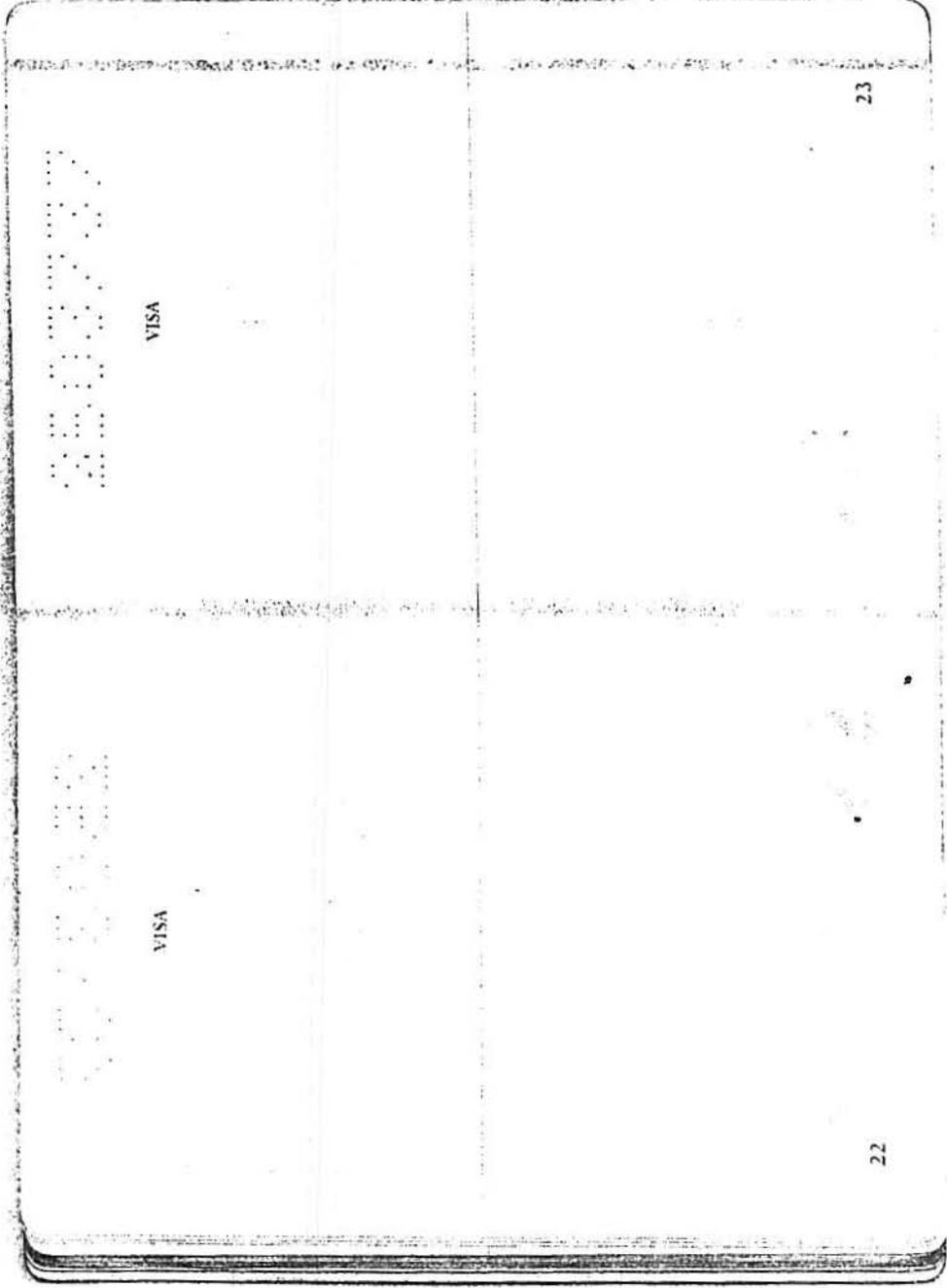


250332

VISA

250337

VISA

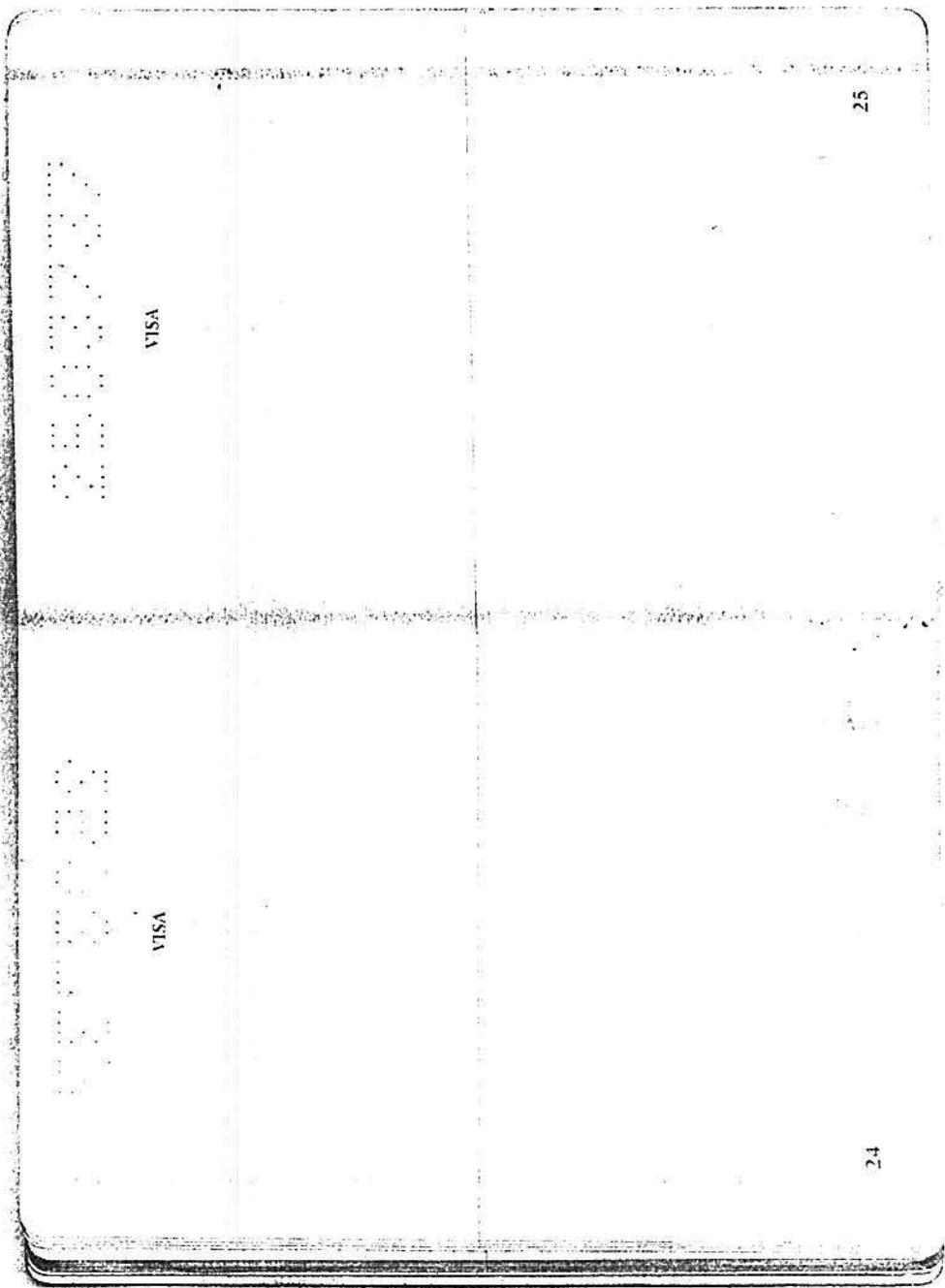


478028

VISA

85037

VISA



250377

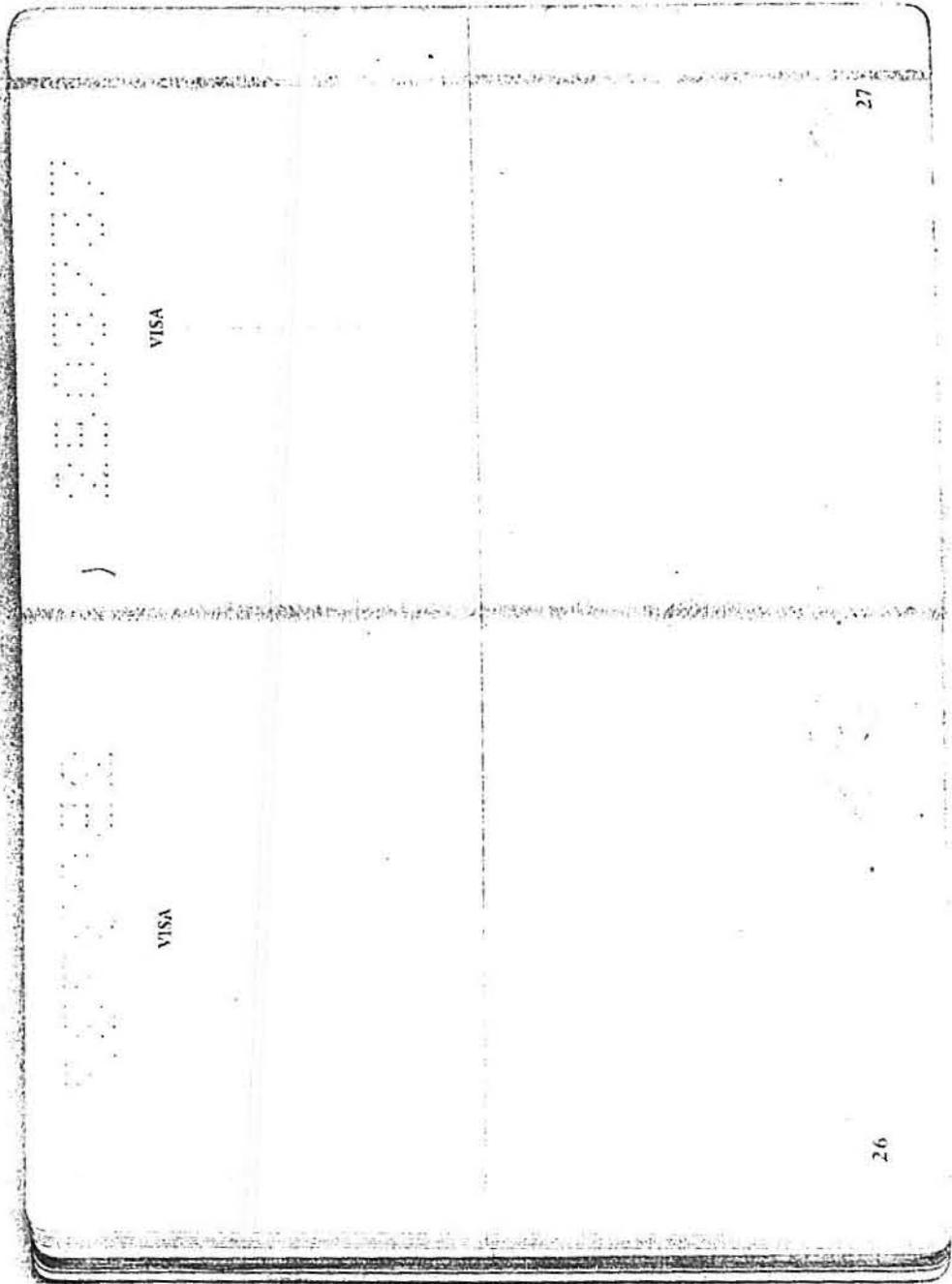
VISA

25

250377

VISA

24

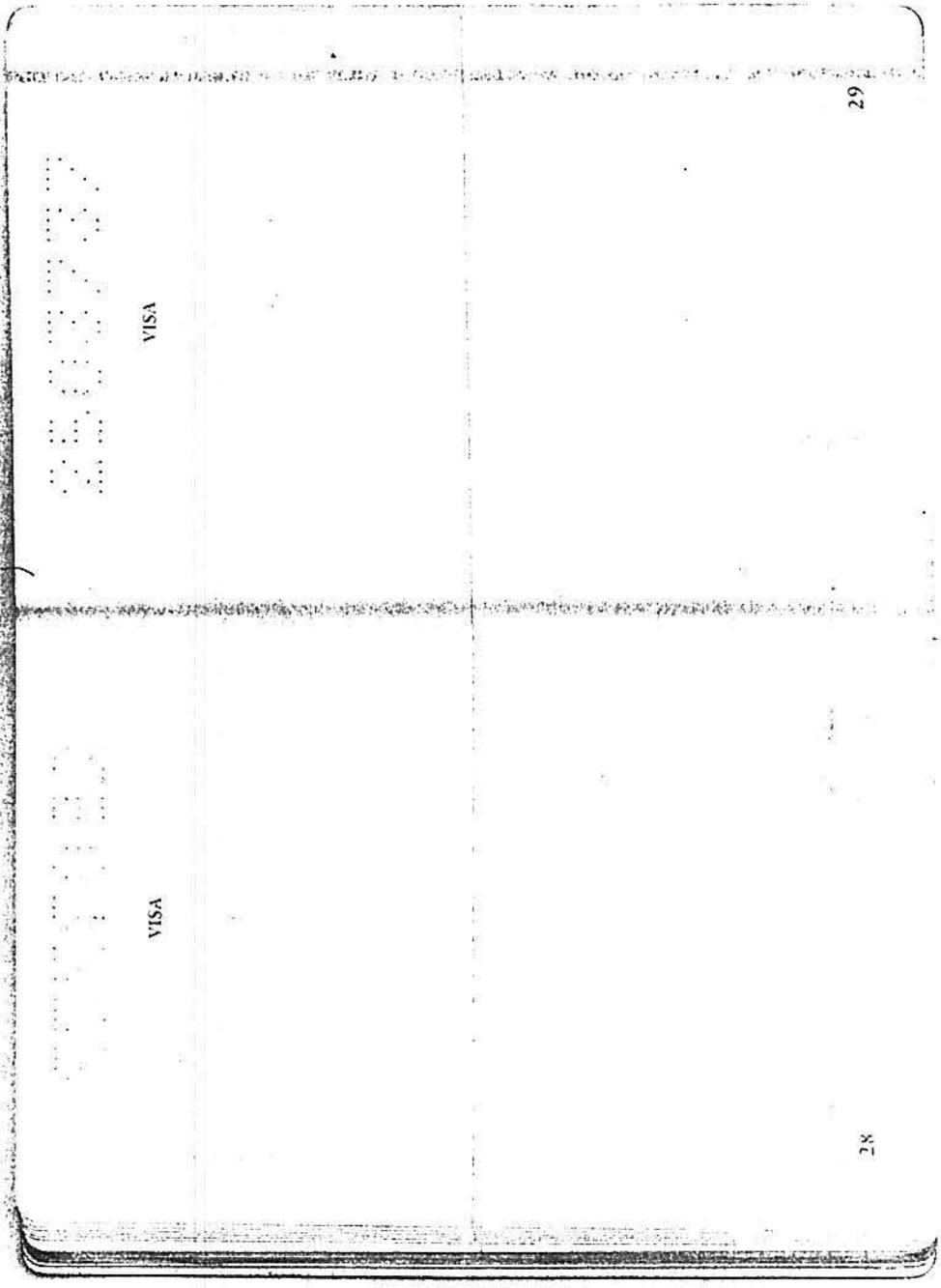


44248

VISA

350373

VISA



8503737

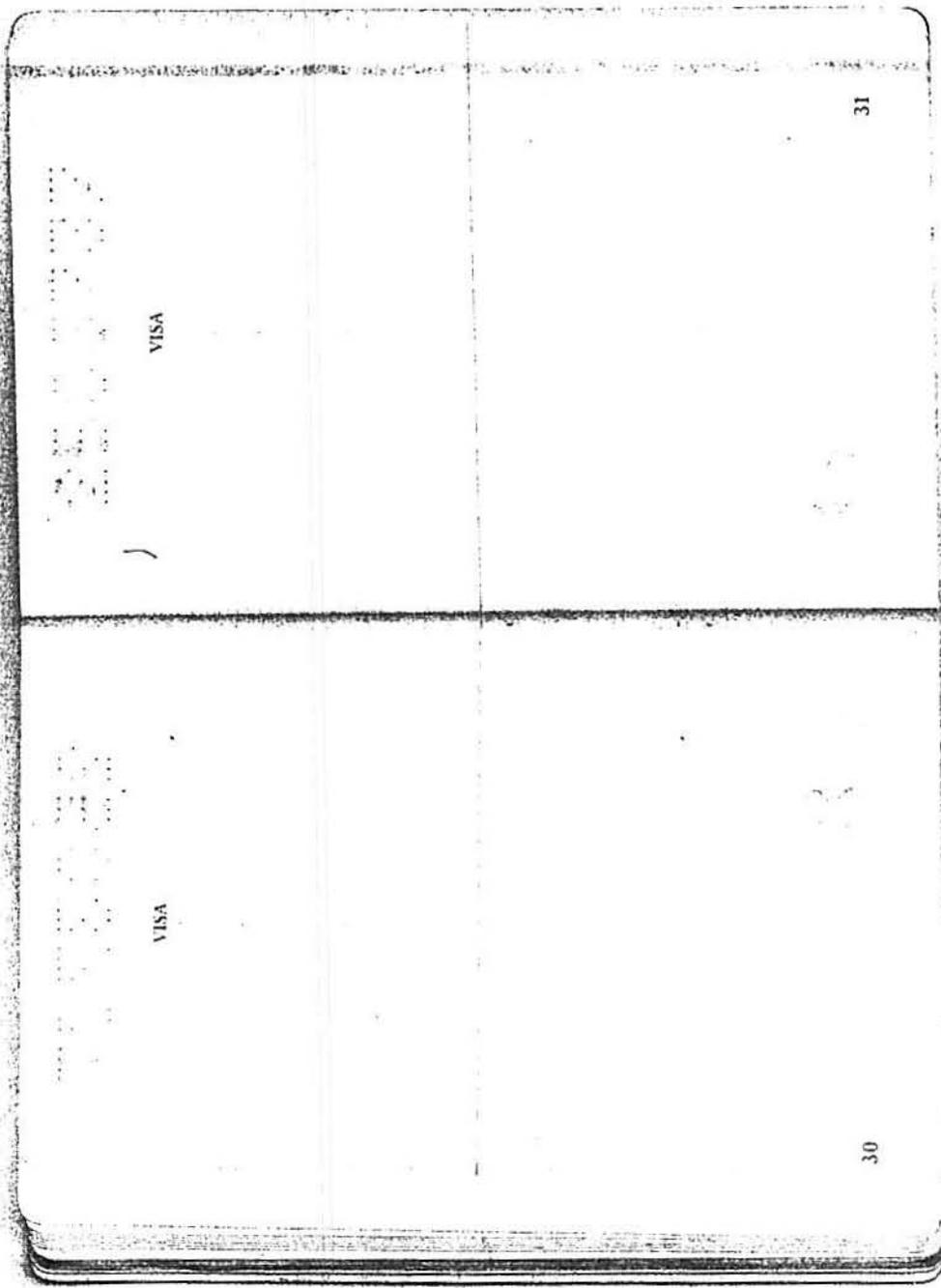
VISA

29

87103

VISA

28



VISA

VISA

Passé si a se byen Letra  
Ayyéren, anyen pa dwe  
change ladan li.

Mel li dwe pwojige li.

Se met paspoa selman ki  
dwe savi avè li.  
Pwe paspo a valab, fòk li  
pwe sèvi met li.

Tanpri bay tout enfòmasyon  
yo mande.

Mel paspo a se youn sèvi a en  
apèsyon.

Ministre Enteryè

Ce passeport est la propriété  
de l'Etat Haïtien et ne doit  
subir aucune modification.

Le titulaire doit en prendre le  
plus grand soin.

Le passeport ne peut être  
utilisé que par son titulaire.  
Pour être valide, ce passeport  
doit porter la signature du  
titulaire.

Prière de fournir tous les  
renseignements demandés.  
Le titulaire de ce passeport  
est un citoyen haïtien.

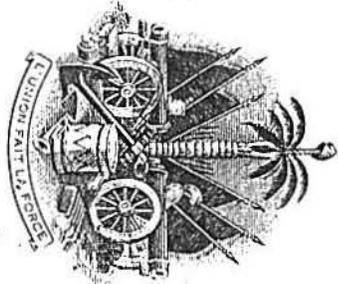
Ministère de l'Intérieur

Passé a youn 33 jou

Ce passeport

*[Signature]*  
111

32











HAÏTI

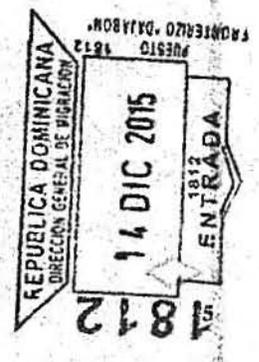
Adrès mèt paspò a ann Ayiti oubyen aletranje  
Adresse du titulaire en Haïti ou à l'étranger

Si gen aksidan oubyen lanmò, men ki moun pou non avèti  
En cas d'accident ou de décès, prévenez.

Siyati / Nom Non / Prénom

Ki sa li ye pou mwen  
Lien de parenté

VISA





A STAR ALLIANCE MEMBER



NAME : BIENAIME/MAXEMMANUEL  
FREQTRAVELID

NAME : BIENAIME/MAXEM  
PNR : FFELQH

FLIGHT DATE FROM TO  
**CM 175** 25DEC PANAMA CITY SANTIAGO  
DEPARTURE: 634P ARRIVAL: 258A

77 **GROUP 3**

GATE SEAT  
**30 33C**

TIME AT GATE: 549P



**DOCS OK**

23016000174562

BOARDING PASS

A STAR ALLIANCE MEMBER



A STAR ALLIANCE MEMBER



NAME : BIENAIME/MAXEMMANUEL  
FREQTRAVELID

NAME : BIENAIME/MAXEM  
PNR : FFELQH

FLIGHT DATE FROM TO  
**CM 539** 25DEC SANTIAGO PANAMA CITY  
DEPARTURE: 352P ARRIVAL: 531P

34 **GROUP 5**

GATE SEAT  
**B-5 23C**

TIME AT GATE: 252P



**DOCS OK**

23016000174562

BOARDING PASS

A STAR ALLIANCE MEMBER

PRINTED IN U.S.A. BY MAGNETIC TICKET & LABEL CORP., DALLAS, TX (12/14) COL 0099

TRIP TO **SANTO DOMINGO, DOMINICAN REP**

PREPARED FOR  
**BIEN AIME/MAX EMMANUEL**

RESERVATION CODE **VVVHUK**  
AIRLINE RESERVATION CODE **FFELQH (CM)**

 **DEPARTURE: FRIDAY 25 DEC** Please verify flight times prior to departure

**COPA AIRLINES**  
**CM 0539**

Duration:  
2hr(s) 39min(s)

**STI**  
SANTO DOMINGO, DOMINICAN REP

Departing At:  
**3:52pm**

Terminal:  
Not Available

**PTY**  
PANAMA CITY PA, PANAMA

Arriving At:  
**5:31pm**

Terminal:  
Not Available

Aircraft:  
EMBRAER EMB E90 JET

Distance (in Miles): 921

Stop(s): 0

Passenger Name:  
» **BIEN AIME/MAX EMMANUEL**

Seats:  
Check-In Required

Class: Economy  
Status: Confirmed

eTicket Receipt(s):  
2301600017456

Meals:  
Meals

 **DEPARTURE: FRIDAY 25 DEC** ▶ **ARRIVAL: SATURDAY 26 DEC**  
Please verify flight times prior to departure

**COPA AIRLINES**  
**CM 0175**

Duration:  
6hr(s) 24min(s)

**PTY**  
PANAMA CITY PA, PANAMA

Departing At:  
**6:34pm**  
**(Fri, Dec 25)**

Terminal:  
Not Available

**SCL**  
SANTIAGO SCL, CHILE

Arriving At:  
**2:58am**  
**(Sat, Dec 26)**

Terminal:  
Not Available

Aircraft:  
BOEING 737-800 JET

Distance (in Miles): 2974

Stop(s): 0

Passenger Name:  
» **BIEN AIME/MAX EMMANUEL**

Seats:  
Check-In Required

Class: Economy  
Status: Confirmed

eTicket Receipt(s):  
2301600017456

Meals:  
Meals

 **DEPARTURE THURSDAY 31 DEC** Please verify flight times prior to departure

**COPA AIRLINES**  
**CM 0112**

Duration:  
6hr(s) 45min(s)

**SCL**  
SANTIAGO SCL, CHILE

Departing At:  
**5:53am**

Terminal:  
Not Available

**PTY**  
PANAMA CITY PA, PANAMA

Arriving At:  
**10:38am**

Terminal:  
Not Available

Aircraft:  
BOEING 737-800 JET

Distance (in Miles): 2974

Stop(s): 0

Passenger Name:  
» **BIEN AIME/MAX EMMANUEL**

Seats:  
Check-In Required

Class: Economy  
Status: Confirmed

eTicket Receipt(s):  
2301600017456

Meals:  
Meals

 DEPARTURE THURSDAY 31 DEC ▶ ARRIVAL: FRIDAY 01 JAN

Please verify flight times prior to departure

**COPA AIRLINES**  
**CM 0556**

Duration:  
2hr(s) 32min(s)

**PTY**  
PANAMA CITY PA,  
PANAMA

Departing At:  
**9:49pm**  
**(Thu, Dec 31)**

Terminal:  
Not Available

**SDQ**  
▶ SANTO DOMINGO,  
DOMINICAN REP

Arriving At:  
**1:21am**  
**(Fri, Jan 1)**

Terminal:  
Not Available

Aircraft:  
BOEING 737-800 JET  
Distance (in Miles): 916  
Stop(s): 0

Passenger Name:  
» BIEN AIME/MAX EMMANUEL

Seats:  
Check-In Required

Class:      Status:  
Economy    Confirmed

eTicket Receipt(s):  
2301600017456

Meals:  
Meals

Notes  
AGENCIA DE VIAJES OYN SERVICES TRAVEL  
LES DESEAFELIZ MAJE  
GRACIAS POR UTILIZAR NUESTROS SERVICIOS  
RECUERDE ESTAR 3 HORAS ANTES EN EL AEROPUERTO

Santiago, Diciembre de 2015

# CARTA DE INVITACIÓN

Señores:

Departamento de Extranjería  
E Inmigraciones Ministerio  
De Relaciones Exteriores de Chile  
Presente:

El Ministerio de Justicia de Chile Certifica la autenticidad de la firma de don (ña) <i>Windzor IZEUS</i>	
Santiago,	22 DICIEMBRE 2015
VICTOR TRAVESSO MUÑOZ Oficial de Legalizaciones	

De manera claro manifiesto especularmente en este momento en relación de mi vida con Chile mi felicitación. Donde me legalizan para vivir como ciudadano del país mi nombre es **Windzor IZEUS** de nacionalidad haitiana mi estado migratorio esta al día de cedula de identidad chilena para extranjero numero **24.948.211-0**. Mi dirección particular esta en Rigoberto Jara # 0256 casa 21, comuna Quilicura. Mi teléfono celular es el numero **(00569)72748350**.

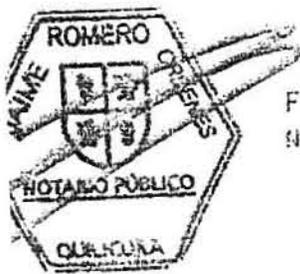
Escribo esta carta directo a mi primo **Max Emmanuel BIEN-AIME** de numero de pasaporte numero **PP3564526** de nacionalidad haitiana. Para mí es lógico poner esta explicación fuente a los agentes migratorios y los ministerios del país. Que mi querido primo quiere estar conmigo por una visita este fin de año, en este lindo territorio, luego de tomar la decisión me siento feliz en escribir esta carta para presentarle esta petición y esta invitación a mi primo. Les explico que tengo mucho tiempo de preparación para recibir en mi hogar mi invitado quien tiene que ingresar en Chile durante **este mes de Diciembre de 2015**, Con todos los necesarios turísticos pero parte de mantenimiento hare responsable.

Es importante explicarles que carácter relacional a la comunicación les dejo mi teléfono y mi dirección al principio de la carta. Agradeciendo mucho a la inmigración chilena por su colaboración hacia nosotros.  
Sin otro particular les saludo cordialmente.

Desde ya muchisimo

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
SANTIAGO DE CHILE	
22 DICIEMBRE 2015	
VICTOR TRAVESSO MUÑOZ	

*IZEUS Windzor*  
**Windzor IZEUS**  
**RUT: 24.948.211-0**



FIRMO ANTE MI, DON WINDZOR IZEUS, CEDULA DE IDENTIDAD EXTRANJERO N°24.948.211-0.- QUILICURA, 18 DE DICIEMBRE DEL 2015.-



USO OFICIAL / For official use only

CopaAirlines 

TARJETA INTERNACIONAL ENTRADA - SALIDA  
PARA SER COMPLEMENTADO EN LETRA IMPRENTA / please print

REPUBLICA DE CHILE

1° APELLIDO Last name	Bian-Arme				
2° APELLIDO Middle name					
NOMBRES First name	Max Emmanuel				
NACIONALIDAD Nationality	Haitiana	PAIS DE NACIMIENTO Country of birth		Haiti	
AÑO DE NACIMIENTO Year of birth	1992	SEXO Sex	<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	ESTADO CIVIL / Marital status	
OCUPACION o PROFESION Occupation or Profession	Peritaje		SOLTERO CASADO VIUDO Single Married Widow		
DIRECCION EN CHILE Address in Chile	Rigoberto Jara #236				
DOCUMENTO DE VIAJE: TIPO Document: Type	Pasaporte		N° PP 3564520		
TIEMPO DE ESTADIA Estimated time of permanency	5 dias				
MOTIVOS DEL VIAJE Purposes of the journey	<input checked="" type="checkbox"/> VACACIONES Vacation	<input type="checkbox"/> NEGOCIOS Business	<input type="checkbox"/> CONFERENCIAS Conference	<input type="checkbox"/> SALUD Health	<input type="checkbox"/> OTROS Other
SELLO DE ENTRADA	POLICIA INTERNACIONAL				SELLO DE SALIDA

FORM C.A. 38480977

A STAR ALLIANCE MEMBER 

FESA Formas Esclares, S.A. Tel: 220-0011

145/15 C.A. 38480977

BIEN-AIME

MAX EMMANUEL

HAITI

69664

PATERNAL

MATERNAL

NOMBRES

NACIONALIDAD

FOLIO

**POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**  
JEF. NAC. DE EXTRANJERIA Y POLINT.  
DPTO. POLICIA INTERNACIONAL

**CARJETA IDENTIFICACION EXTRANJERO INFRACTOR**

PATERNAL: BIEN-AIME  
MATERNAL:  
NOMBRES: MAX EMMANUEL  
NACIONALIDAD: HAITI  
LUGAR NACIMIENTO: HAITI  
FECHA NACIMIENTO: 25/12/1992  
DOCUMENTO: PP3564526-  
COMUNA: HUECHURABA  
DIRECCION EN CHILE: LAS CAMPAÑULAS 215-

EL EXTRANJERO INDIVIDUALIZADO AL DORSO, ESTA SOMETIDO A CONTROL POLICIAL POR SER INFRACTOR AL DECRETO SUPREMO N° 597, DE 14.06.84, MINISTERIO DEL INTERIOR, REGLAMENTO DE EXTRANJERIA (ART. 165)



*[Handwritten signature]*  
NOMBRE Y FIRMA DETECTIVE

Fecha: 29 de diciembre del 2015

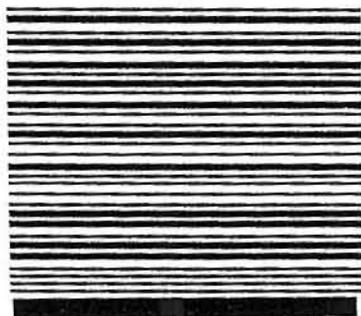
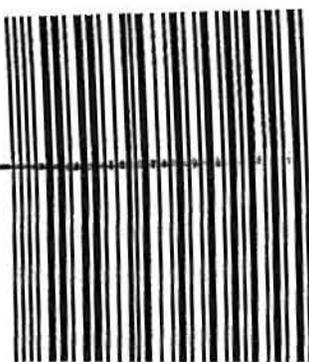
TO: SANTIAGO

0054

**SCL**  
**CM 175**

VIA: PANAMA CITY 0352

**PTY**  
**CM 539**



7620  
BIENNAIME/MAX  
REC LOC-FEELQH 1 /4  
0230CM264592

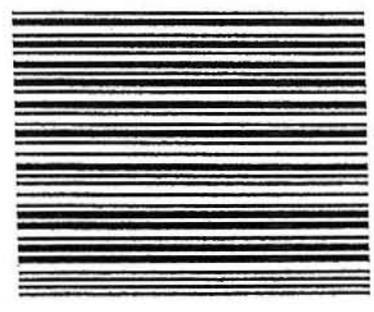
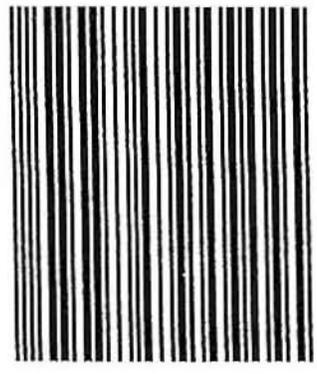
COPA AIRLINES-CI  
STI /JD  
25DEC15 /0155P  
PRNTR-3F4805  
0230CM264592

TO: SANTIAGO 0634P

**SCL**  
**CM 175**

VIA: PANAMA CITY 0352P

**PTY**  
**CM 539**



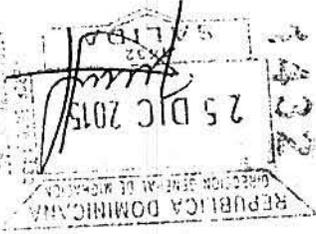




VISA



1812



1832

Adrès mwa paspò a mwen. A mwen oubyen akeransé  
Adresse du titulaire en Haïti ou à l'étranger

Si gen aksidan oubyen lanmò, men ki moun pou mwen avèl  
En cas d'accident ou de décès, prévenez

Siyati / Nom  
Nom / Prénom

Ki sa li ye pou mwem  
Lien de parenté



VISA

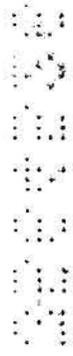
0249042

VISA

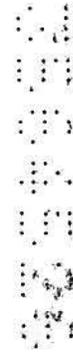
0249042



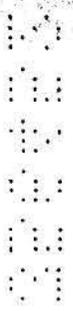
VISA



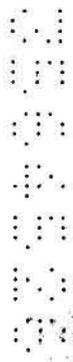
VISA



VISA



VISA



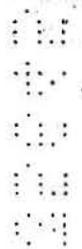
VISA

9389032

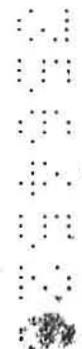
VISA

9389032

VISA



VISA



VISA

0000 0000 0000 0000

VISA

0000 0000 0000 0000

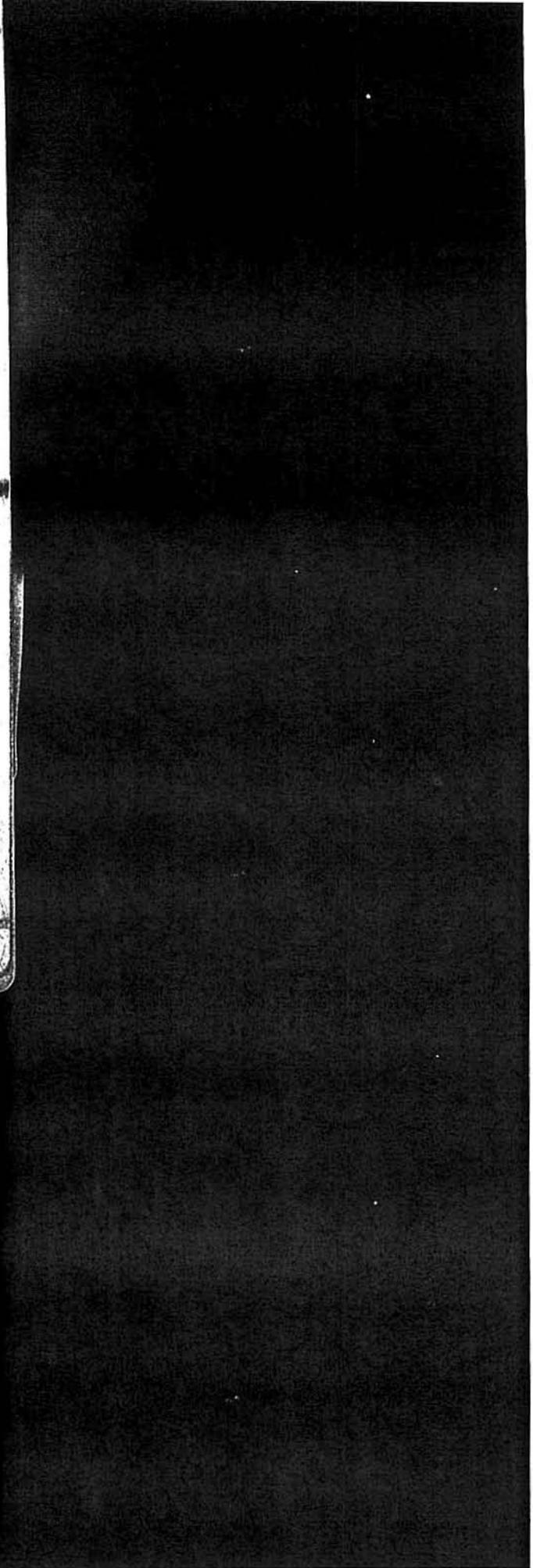


VISA

0000 0000 0000 0000

VISA

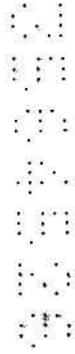
0000 0000 0000 0000



VISA



VISA

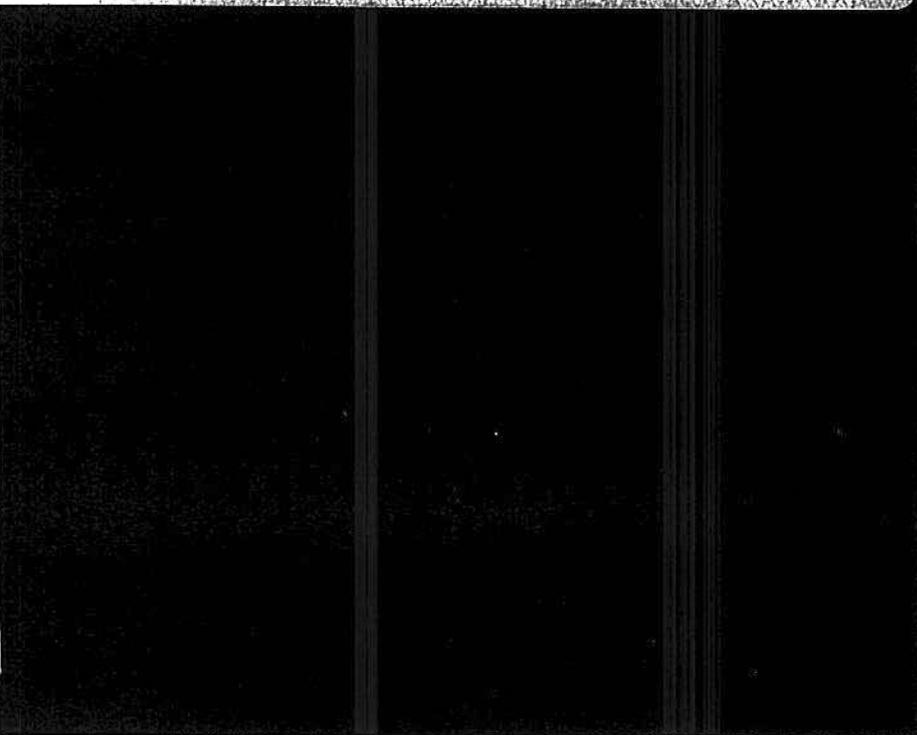
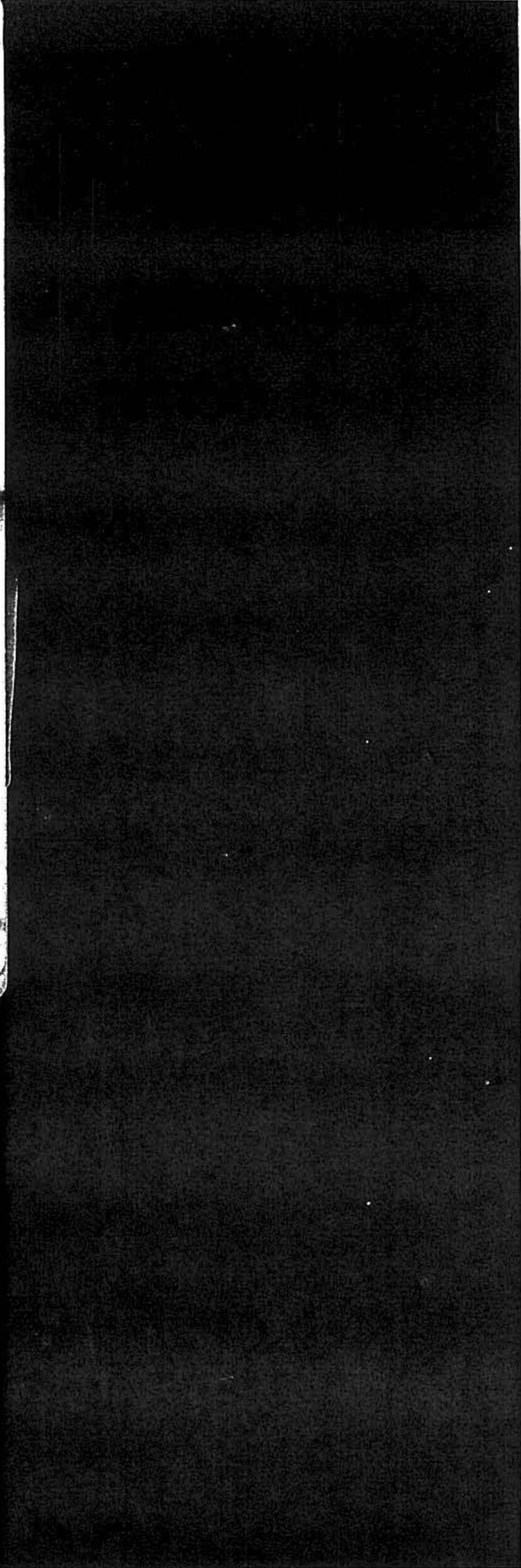


VISA

0000 1234 5678 9010

VISA

0000 1234 5678 9010



VISA

0000 0000 0000 0000

VISA

0000 0000 0000 0000



Paspò sa a se byen Leta  
Ayisyen, anvan pa dve  
change ladan li.

Met li dve pwovoye li.

Senet paspò a selman ki  
dwe sèvi avè li.  
Pou paspò a valide, lòk li  
pote s'vèt met li.

Tanpri touy touy enfòmasyon  
yo mande.

Met paspò a se youn sitwayen  
ayisyen.

Ce passeport est la propriété  
de l'Etat Haïtien et ne doit  
subir aucune modification.

Le titulaire doit en prendre le  
plus grand soin.

Le passeport ne peut être  
utilisé que par son titulaire.  
Pour être valide, ce passeport  
doit porter la signature du  
titulaire.

Prière de fournir tous les  
renseignements demandés.

Le titulaire de ce passeport  
est un citoyen haïtien.

Ministère Emeryé

Ministère de l'Intérieur

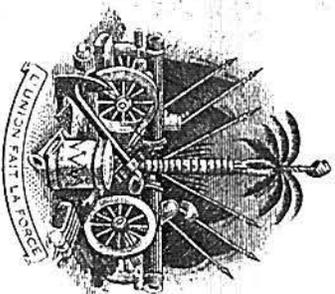
DIRECTION DE L'EMIGRATION  
ET DE L'IMMIGRATION

PASSPORT  
DATE

LIVRETS

1998

*[Handwritten signature]*



\* 3 5 6 4 5 2 6 \*







1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50	50
51	51	51	51	51	51	51
52	52	52	52	52	52	52
53	53	53	53	53	53	53
54	54	54	54	54	54	54
55	55	55	55	55	55	55
56	56	56	56	56	56	56
57	57	57	57	57	57	57
58	58	58	58	58	58	58
59	59	59	59	59	59	59
60	60	60	60	60	60	60
61	61	61	61	61	61	61
62	62	62	62	62	62	62
63	63	63	63	63	63	63
64	64	64	64	64	64	64
65	65	65	65	65	65	65
66	66	66	66	66	66	66
67	67	67	67	67	67	67
68	68	68	68	68	68	68
69	69	69	69	69	69	69
70	70	70	70	70	70	70
71	71	71	71	71	71	71
72	72	72	72	72	72	72
73	73	73	73	73	73	73
74	74	74	74	74	74	74
75	75	75	75	75	75	75
76	76	76	76	76	76	76
77	77	77	77	77	77	77
78	78	78	78	78	78	78
79	79	79	79	79	79	79
80	80	80	80	80	80	80
81	81	81	81	81	81	81
82	82	82	82	82	82	82
83	83	83	83	83	83	83
84	84	84	84	84	84	84
85	85	85	85	85	85	85
86	86	86	86	86	86	86
87	87	87	87	87	87	87
88	88	88	88	88	88	88
89	89	89	89	89	89	89
90	90	90	90	90	90	90
91	91	91	91	91	91	91
92	92	92	92	92	92	92
93	93	93	93	93	93	93
94	94	94	94	94	94	94
95	95	95	95	95	95	95
96	96	96	96	96	96	96
97	97	97	97	97	97	97
98	98	98	98	98	98	98
99	99	99	99	99	99	99
100	100	100	100	100	100	100